



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 12
C/ Málaga nº2 (Torre 2 - Planta 7ª)

Procedimiento: Juicio verbal (250.2)

Intervención:

Demandante

Demandado

Interviniente:

Andres Javier Roda
Hernández

Amazon Eu S.a.r.l.

Abogado:

Procurador:

SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

Doña Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 12 de esta ciudad, ha visto los presentes autos de JUICIO VERBAL identificados con el número promovidos por DON ANDRES JAVIER RODA HERNÁNDEZ, representado por el procurador don contra la entidad AMAZON EU, S.Á.R.L., representada por el procurador y defendida por la letrada doña Cristina Mesa Sánchez, dicta la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El procurador en nombre y representación de don Andrés Javier Roda Hernández presenta demanda de juicio verbal frente a la entidad AMAZON EU, S.Á.R.L., interesando el dictado de una sentencia ajustada a los términos del suplico.

SEGUNDO.- Turnada la demanda a este Juzgado, mediante decreto de 19 de julio de 2024 se admite a trámite la misma y se emplaza a la demandada para que en el plazo legal de diez días se persone en autos y la conteste.

TERCERO.- Verificado el trámite de contestación y no habiendo interesado las partes la celebración de vista, quedaron los autos pendientes de resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- I. La parte actora manifiesta que el día 24 de noviembre de 2023 recibió la confirmación de compra de una silla de oficina, realizada a través de la página web "www.amazon.es", por importe de euros (impuestos incluidos), pedido n.º





El mismo día 24 de noviembre de 2023 a las 12,17 horas, recibió un nuevo correo electrónico indicando: "Se ha producido un retraso en el envío de tu pedido. Haremos todo lo posible para que el producto que viene con retraso te llegue lo antes posible. Disculpa las molestias"

El 12 de enero de 2024 a las 12,43 horas recibió un nuevo correo electrónico en el que se le comunica que debido a la falta de disponibilidad del producto, se han visto obligados a cancelar el pedido, y que en caso de que se hubiera realizado algún cobro, sería reembolsado en un plazo de 5 a 7 días laborables.

No obstante lo anterior es posible realizar nuevos pedidos sobre el mismo producto, lo que evidencia que no existe falta de disponibilidad del producto alegada para llevar a cabo la cancelación del pedido.

Interesa:

Se declare válido y obligatorio el contrato de compraventa celebrado entre las partes el 24 de noviembre de 2023 por importe de euros, sobre la silla pedido n.º , con condena de la demandada a dar cumplimiento al mismo por el precio convenido, así como a la entrega del producto adquirido en su domicilio, con imposición de las costas.

II. La parte demandada se opone a la demanda.

Manifiesta que ciertamente el 24 de noviembre de 2023 el actor solicitó comprar a través de la página web www.amazon.es, una silla ergonómica.

No obstante, en el momento de procesar el pedido Amazon no tenía disponibilidad del Producto en su página web por lo que procuró adquirir más inventario. Por esta razón, el envío del Producto al Demandante se retrasaría de lo que se informó al actor el mismo día de la compra.

Pese a los esfuerzos por hacerse con más inventario, Amazon no consiguió adquirir más unidades del Producto a tiempo, por lo que se vio obligada a cancelar el pedido y así se hizo saber al actor el 12 de enero de 2024.

Cuando, tras la cancelación del pedido pudo hacerse con nuevas unidades del producto, su precio aumentó, motivo por el que el Producto se vende actualmente en www.amazon.es por un precio superior al que se ofrecía el año pasado cuando el demandante se interesó por primera vez en comprarlo.

El actor nunca abonó el precio del producto, por lo que no es posible la pretensión de cumplimiento de un contrato que no se formalizó.

Interesa la desestimación de la demanda.

SEGUNDO.- La parte actora ejercita la acción de cumplimiento contractual ex artículo 1124 CC, alegando como fundamento de la pretensión, que el 24 de noviembre de 2023 compró a través de la página web de la demandada, una silla por importe de euros (impuestos incluidos), siendo cancelado el pedido por la demandada por falta de disponibilidad del producto, cuando es posible su compra a través de la web.

Resultan no controvertidos los siguientes hechos:





- El día 24 de noviembre de 2023 el demandante adquiere a través de la página web de la entidad demandada, una silla ergonómica por importe total de euros (impuestos incluidos), recibiendo un correo electrónico de confirmación del pedido con n.º

- El mismo día de la compra, Amazon envía otro correo electrónico al actor cuyo tenor literal es el siguiente:

"Se ha producido un retraso en el envío de tu pedido. Haremos todo lo posible para que el producto que viene con retraso te llegue lo antes posible. Disculpa la molestia"

- El 12 de enero de 2024 la entidad demandada manda nuevo correo electrónico al actor indicando:

"Nos ponemos en contacto contigo con relación al producto "

Silla de Oficina Ergonómica

Lamentamos informarte de que, debido a la falta de disponibilidad del producto nos hemos visto obligados a cancelar tu pedido.

En caso de que se te hubiera realizado algún cobro por este pedido, el mismo te será reembolsado en un plazo de 5 a 7 días laborables (...)"

Expuesto cuanto antecede, se discute la validez y eficacia del contrato formalizado entre la entidad AMAZON y el actor en su condición de consumidor, por lo que resultan de aplicación el Título III del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias; la ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico, y el Código Civil.

Conforme al artículo 23.1 de la Ley 34/2002, "los contratos celebrados por vía electrónica producirán todos los efectos previstos por el ordenamiento jurídico, cuando concurren el consentimiento y los demás requisitos necesarios para su validez.

Los contratos electrónicos se registrarán por lo dispuesto en este Título, por los Códigos Civil y de Comercio y por las restantes normas civiles o mercantiles sobre contratos, en especial, las normas de protección de los consumidores y usuarios y de ordenación de la actividad comercial".

Tal y como se indica en el artículo 1262 del CC, el consentimiento, -que constituye uno de los requisitos esenciales del contrato, según el artículo 1261. 1º, del mismo cuerpo legal -, se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato.

Tal y como indica la Audiencia Provincial de Salamanca, Sentencia 3/2016 de 12 Ene. 2016, Rec. 277/2015 (LA LEY 1503/2016):

"(...) debemos partir de la doctrina que recuerda que, conforme a lo dispuesto en el art. 1262 del CC, el consentimiento, -que constituye uno de los requisitos esenciales del contrato, según





el artículo 1261. 1º, del mismo cuerpo legal -, se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato. La dicción "se manifiesta" significa aquí que "equivale", que el consentimiento "es" tal concurso, y que en el iter formativo de un contrato, con anterioridad a ese momento, no llega nunca a crearse o modificarse situación jurídica alguna. En consecuencia, los elementos estructurales del consentimiento son dos: la oferta y la aceptación.

Y entre ellos existe una clara subordinación cronológica, en cuanto la oferta es, por hipótesis, previa a la aceptación, que es, por lo tanto, siempre sucesiva o posterior a aquélla. Además, en función de si la aceptación sigue inmediatamente a la oferta, o media un intervalo de tiempo más o menos largo entre una y otra, se habla de contratos de formación instantánea o sucesiva.

Es por ello que la oferta, propuesta, solicitud o proposición de contrato es una declaración de voluntad en la que se formula el proyecto de contenido del contrato. En ella se predetermina y acota el terreno del acuerdo de voluntades: tanto el efecto jurídico a obtener como el objeto y la causa del mismo. O sea, acota los elementos que constituyen el objeto del consentimiento contractual de forma que con la mera adhesión de la otra parte se obtiene el concurso o acuerdo contractual (SSTS de 23 de marzo de 1987 o 25 de enero de 1989).

De otra manera: " la oferta en sentido técnico consiste en una declaración de voluntad dirigida por una de las partes a otra con el fin de concluir un contrato una vez se reciba la aceptación", por cuya razón la jurisprudencia ha establecido también que la oferta tiene que contener todos los elementos del contrato necesarios para su existencia " (STS de 2 de febrero de 1990); precisándose en la de 26 de marzo de 1993 que " los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento manifestado por el concurso de la oferta y de la aceptación, que marca el final del iter formativo del contrato, el final de los actos preliminares al mismo, lo que requiere que la oferta contenga todos los elementos determinantes del objeto y la causa, para que la posterior aceptación determine el concurso respecto de ellos, sin introducir modificación alguna que requiriese un nuevo acuerdo ".

Y en la STS de 30 de mayo de 1996 se manifestó que "la doctrina científica y la jurisprudencia vienen exigiendo sin fisuras que el concurso de la oferta y la aceptación, como requisitos indispensables para la perfección del contrato, han de contener todos los elementos necesarios para la existencia del mismo, y coincidir exactamente en sus términos, debiendo constar la voluntad de quedar obligados los contratantes, tanto por la oferta propuesta, como por la aceptación correlativa a la misma, no pudiendo entenderse esta perfecta concordancia cuando tanto una como otra se hacen de un modo impreciso, reservado, condicionado o incompleto, o cuando lo que se formula es una contraoferta".

Siendo cierto que no es posible otorgar fuerza vinculante a los tratos preliminares a un contrato o a las conversaciones previas mantenidas por las partes antes de decidirse a la celebración de un negocio o contrato determinado, tal fase preparatoria es bien distinta de la oferta en cuanto declaración de voluntad de naturaleza recepticia, como tal dirigida a otro sujeto y emitida con un definitivo propósito de obligarse si la aceptación se produce, siguiendo en consecuencia el consentimiento por la coincidencia de esas declaraciones de los contratantes en que la oferta y la aceptación consisten, de donde se sigue que, encaminados los tratos preliminares a la formación de la primera, desaparecerán una vez cumplida su misión en el





momento en que en el "iter" contractual se llegó a formular una proposición final, con todas las notas de una verdadera oferta; realizada la oferta de contrato o propuesta, conteniendo los requisitos indispensables al fin proyectado y por consiguiente con todos los elementos necesarios para el futuro contrato, el contrato se genera en su perfección con el asentimiento de la otra parte, manifestando su aceptación a los términos en que aquella declaración ha sido hecha por el oferente y alcanzándose, en suma, en el " inidemplactium " o punto de conjunción de los contrapuestos intereses, que es el acuerdo determinante del consentimiento, cuya suficiencia para la perfección del negocio viene proclamada por el artículo 1254 del CC y ha sido recordada por la doctrina jurisprudencial".

Por su parte, la aceptación es igualmente una declaración de voluntad, también recepticia, emitida por aquél a quien se dirigió la oferta y con un contenido mínimo, pero fundamental, cual es la conformidad con el contenido contractual contemplado en la oferta. De ahí que la aceptación presente dos exigencias, como son la congruencia y la conformidad con la oferta. La congruencia con la oferta significa que la aceptación no puede abarcar más terreno de acuerdo que el predeterminado por la oferta contractual. Por ende, cualquier alteración o condicionamiento de la proposición u oferta nos situaría fuera del campo de la aceptación propiamente dicha, y concretamente en el de la contraoferta.

Y que la aceptación debe ser conforme a la oferta significa que su contenido ha de limitarse a la pura y simple conformidad con la oferta. La aceptación es, por tanto, una simple adhesión al proyecto de contrato estructurado en la oferta, lo que excluye igualmente la condicionalidad de tal aceptación.

Sobre la base de las anteriores consideraciones doctrinales y jurisprudenciales, ha de concluirse, tal como ya hizo la sentencia impugnada y sostiene el demandante, tanto en su escrito de demanda como de oposición al recurso de apelación, en la existencia en el presente caso de las necesarias oferta y aceptación para la perfección del contrato litigioso y que pretende negar la entidad demandada.

Así, en primer lugar, hemos de afirmar de manera rotunda que el rellenado del formulario de registro y compra o pedido on line que la mercantil actora tiene habilitado en la página web de que se trata, en la que oferta sus productos de joyería, etc., (folio 17 de los autos) comporta, una vez remitido a aquélla en la misma vía on line, la aceptación concurrente a la oferta de venta, en cuanto que en el mismo aparte de la consignación de los referidos datos personales se delimitan los propios del producto a adquirir, sus características y fundamentalmente su precio, presupuesto ya de la formalización y perfección contractual."

Por otro lado, conforme al artículo 28.2 de la Ley 34/2002, se entenderá que se ha recibido la aceptación y su confirmación cuando las partes a que se dirijan puedan tener constancia de ello, por lo que aceptada la compraventa y siendo conocida por la vendedora, los contratos de compraventa se perfeccionaron.

Tal y como dispone el artículo 1256 CC, la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, por lo que el precio de venta ofertado por la propia mercantil tiene carácter vinculante. Si la oferta fue errónea, no es imputable a la parte compradora, sino a la propia vendedora.

TERCERO.- Aplicando lo anterior al caso de autos, resulta que el contrato de compraventa se





perfeccionó desde el momento en que concurrió la oferta del producto por vía electrónica con indicación de sus características y precio, y aceptación por parte del comprador de los elementos esenciales de tales productos, no siendo determinante como sostiene la demandada, que el actor no abonara el precio, pues en el comercio electrónico rige lo dispuesto anteriormente.

La parte demandada ofertó en su página web una silla ergonómica con unas características determinadas y a un precio concreto, que fueron aceptadas por el comprador. El hecho de que en el momento de la oferta, el vendedor no dispusiera de stock no es una cuestión que pueda trasladarse al comprador, puesto que el contrato se perfeccionó, máxime teniendo en cuenta que no se trata de un producto descatalogado, y por ende, de imposible cumplimiento, sino que se trata de un producto que se encuentra a la venta a un precio superior al que se ofertaba al tiempo de la compra.

Por consiguiente, teniendo por perfeccionado el contrato de compraventa, el mismo debe desplegar sus efectos legales, esto es, la entidad demandada debe enviar al domicilio del actor la silla ergonómica adquirida, y el actor debe abonar el precio de compra vigente el día de la compra.

CUARTO.- Impónganse las costas a la parte demandada ex artículo 394 LEC.

En atención a lo expuesto y demás disposiciones legales aplicables,

FALLO

Que ESTIMANDO la demanda interpuesta por la representación procesal de don Andrés Javier Roda Hernández contra la entidad AMAZON EU S.Á.R.L.:

- SE DECLARA la validez y eficacia del contrato de compraventa suscrito entre las partes el 24 de noviembre de 2023 por importe de _____ (impuestos incluidos), sobre la silla pedido n.º

- SE CONDENA a la parte demandada a dar cumplimiento al contrato, debiendo enviar al domicilio del actor el producto adquirido, previo pago por el demandante del precio de compra – (impuestos incluidos)-

Impónganse las costas a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme, ex artículo 455.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

